



Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus castas.

Para fuera de esta Ciudad también se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 15.=Edicto.=Número 461.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. José María Molina, vecino y Alcalde primero constitucional de Santo Domingo de la Calzada, solicitando el registro de una mina de *Carbon de piedra*, que supone existe en el término del pueblo de Busto de Bureba, é inmediato á la Laguna de dicho pueblo; se anuncia al público para si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el preciso é improrogable término de 10 dias que señala el artículo 90 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1825. Burgos 11 de Agosto de 1842.=José Nieto.=Por el Secretario, Narciso María de Jugo.

Negociado 8.=Número 463.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procurarán la captura de un tal Marcos, cuyo apellido se ignora, y sus señas se expresan, y habido que sea le conducirán con toda seguridad á disposición del Juez de 1.ª Instancia del partido de Lerma.

Señas. Delgado de cuerpo y cara, 5 pies escasos, pelo y ojos negros, pecoso de viruelas, nariz ancha y aplanchada, pantalon y chaleco de paño negro, capa parda á medio uso, sombrero calañés con terciopelo negro, zapatos negros, y chaqueta de punto elástica blanca. Burgos 12 de Agosto de 1842.=José Nieto.

Negociado 15.=Circular.=Número 464.

Por la *Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación de la Península* se me comunica con fecha 8 del actual la siguiente superior resolución.

» El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de Julio dice al de la Gobernación de la Península lo que sigue.

He dado cuenta al Regente del Reino de las comunicaciones dirigidas por ese Ministerio al de mi

cargo, para la resolución conveniente, con motivo de las quejas que contra el juez de primera instancia de Segura de la Sierra, elevó el Gefe político de Jaén y Direccion general de Montes, sobre el modo de practicar aquel los apéos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837 y 24 de Febrero de 1838, por lo cual conceptuaban necesario se declarase interinamente, que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apéo, pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario exclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A. conforme con el parecer del tribunal de Justicia á quien ha tenido á bien oír, y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833, única ley vijente, la cual no ofrece dudas en su contesto, ni puede derogarse sino por el concurso de las Córtes, se ha servido resolver.=1.º Que para remediar los perjuicios que pueden experimentar los Montes del Estado por el modo y sustanciacion que se prefiere en la misma ordenanza para las operaciones de apéos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado, colindantes con los de particulares, é interin se propone por el Gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan interesante ramo, así la Direccion general como los Gefes políticos y demas dependientes, deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de Montes del Estado, y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les impone la ordenanza de 1833 y Reales órdenes posteriores, pues de lo contrario se les exigirá la más severa responsabilidad por su omision ó descuido.=2.º Que así la Direccion como los Gefes políticos especialmente el de Jaén, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legitimas facultades y atribuciones, y que si en los deslindes de propiedades

particulares, hechos hasta ahora por el Juez de primera instancia de Segura, resultase algun perjuicio á la Nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes, conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de Montes del distrito, bien excitando al Ministerio fiscal, el cual asi en las Audiencias como en los juzgados de primera instancia, sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones. = Y 3.º Que las Audiencias cuiden de que los Jueces de su territorio en todo apéo, deslinde ó amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencia de la Nacion, no solamente citen al administrador de Montes, y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados, sino que ademas instruyan siempre estos juicios con audiencia é intervencion del Ministerio fiscal en representacion de los intereses del Estado, procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las Cortes de 8 de Julio de 1813, se cometan daños en Montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenecan á la Nacion, ó á propios, ó á comunes.

Y de órden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque.»

Cuya publicacion he acordado para su mas completa observancia. Burgos 12 de Agosto de 1842. = José Nieto.

Negociado 12. = Circular. = Número 465.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido comunicarme con fecha 9 del actual la orden circular de S. A. el Regente del Reino que sigue.

» En el año de 1833 principió á publicarse en Barcelona por una Sociedad de literarios la traduccion del *Diccionario tecnológico ó nuevo Diccionario universal de artes y oficios y de economía industrial y de comercio*. El Gobierno conociendo toda la utilidad que la circulacion de esta obra podia producir á la agricultura y á las artes, dispensó á la empresa la mas decidida proteccion. Sin embargo de esto, las circunstancias en que entonces se hallaba la Nacion, poco á proposito para negocios de esta naturaleza, impidieron á la empresa continuar sus trabajos por las grandes pérdidas que experimentaba, y hubo de cesar en la publicacion en el año de 1838, despues de los mayores esfuerzos de los empresarios para evitar este caso, cuando ya habian visto la luz pública con general aplauso de los inteligentes los ocho primeros tomos del Diccionario.

Enterado S. A. el Regente del Reino de lo mucho que puede contribuir al fomento de la agricultura y de las artes la continuacion de aquella obra, y de que la empresa se halla dispuesta á llevarla á

cabo siempre que por parte del Gobierno reciba la proteccion que ya en otro tiempo se le dispensó, se ha servido acordar con este objeto, que excite V. S. á las Juntas de comercio, Sociedades económicas y á los Ayuntamientos constitucionales de las poblaciones mas populosas y que en el dia tengan industria ó facilidad de tenerla, para que se suscriban por un ejemplar, haciéndoles presente cuan útil debe serles la posesion de aquella obra. Igualmente ha dispuesto S. A. que si los fondos aplicados á gastos de Secretaría de ese Gobierno político lo permitiesen, se suscriba tambien V. S. por otro ejemplar que deberá colocarse en la Biblioteca ú Archivo de esa Gefatura política para consultarlo en las ocasiones que sea necesario. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.»

En su consecuencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad, persuadido que los Ayuntamientos y demas Corporaciones de la provincia, con tal que sus fondos se lo permitan, procurarán suscribirse por un ejemplar á una obra cuya utilidad la ha demostrado ya la experiencia. Burgos 12 de Agosto de 1842. = José Nieto.

Negociado 12. = Número 466.

El Alcalde constitucional de Lerma en escrito de 11 del actual me dice lo que sigue.

» En la noche del 9 á 10 del presente fueron robadas del bosque titulado el Parque de esta villa, dos caballerías mulares propias de Diego Alonso, vecino de ella, y aunque este ha practicado en su busca por los pueblos inmediatos las mas activas diligencias, no ha podido hallar noticia alguna de su paradero, y por si fuesen habidas en alguno de los de la provincia, ruego á V. S. se sirva mandarlo publicar en el Boletin oficial con las señas de las caballerías, que son las que á continuacion se expresan; encargando á las justicias, que si pareciesen, las remitan á mi disposicion con la persona ó personas que las conduzcan, para proceder á lo que haya lugar en justicia.

Señas de las caballerías. Un macho burreño mohino de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, de ocho años de edad, andador, acostumbrado á silla y freno, un poco zambo de atras en ambos pies, algo rozado de trabajar á collera y herrado de los cuatro pies. Una mula tambien burreña de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, muy viva, pelo castaño, mohina, de diez años, solamente herrada de las manos, tambien rozada el pelo de la collera, tiene otra pequeña rozadura en la paleta izquierda hacia la parte del pecho como de una untura fuerte.»

Y accediendo á sus deseos, he dispuesto su insercion para la debida publicidad y efectos indicados. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 12 de Agosto de 1842. = José Nieto. = Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Por Real orden de 20 de Julio anterior se le concedió á esta villa el derecho de celebrar mercado el *Lunes* de cada semana.

Este Ayuntamiento solicitó la gracia, no mirando al propio interés, sino tomando en cuenta el de todos los pueblos limítrofes, como que en derredor suyo, y dentro de dos leguas de distancia, se hallan los mas ricos en cereales y en ganados, aquellos que abastecen las plazas de casi todos los mercados de la provincia, y los mismos, en fin, que, en grave daño de la agricultura, tenían que acudir á puntos de exajerada distancia para desacerse de sus abundantes frutos.

Consecuente con estos principios de prosperidad comun, el Ayuntamiento de esta villa prueba su desinterés, anunciando al público que el mercado en ella dará principio el *Lunes 5 del próximo Setiembre*, y que será libre de todo jénero de derechos de entrada, puesto, medida, alcabala, ect. cualesquiera que la mercancía fuere, única disposicion provechosa, así para vendedores, como para compradores, y sin la cual fueran ilusorias las utilidades de unos y de otros.

Villahoz 15 de Agosto de 1842. = Francisco Ballesteros, Alcalde. = Antonio de Quebedo, Regidor 1.º = Gaspar García, Regidor 2.º = Julian Aparicio Procurador Síndico. = Camilo Labrador, Secretario.

ANUNCIOS.

Comision de Agencia Municipal de Burgos.

La sociedad de Agencias municipales del reino que vé progresar la influencia de sus proyectos filantrópicos hasta el punto de esceder el resultado á sus esperanzas, ha recibido entre otras pruebas de la aceptacion y favorable acogida que la dispensan las clases ilustradas de la nacion, la de ser invitada por algunos cabildos, catedrales y otras corporaciones eclesiásticas para encargarse de los asuntos que ellas y cada uno de sus individuos, asi como los beneméritos párrocos, los beneficiados y otros clérigos pudieran encomendar á su actividad y celo. La sociedad que cuenta en su seno personas de toda responsabilidad por su posicion social, y por su considerable fortuna, ha adoptado este pensamiento como otros de conocida utilidad para los que han de emplearse cuantiosos capitales; y decidida á realizarlo, ha formado una seccion que entienda de los negocios eclesiásticos con la prudencia y tino que son las verdaderas garantías del acierto en esta clase de asuntos. Las corporaciones é individuos del clero español por la variacion que ha sufrido el modo de atender á su decorosa subsistencia, tienen precision de dirigir justas reclamaciones á las autoridades eclesiásticas y administrativas de la diócesis, á las oficinas de la capital de provincia, á las direcciones y á los ministerios. La ley de 2 de setiembre de 1841 y la instruccion del mismo dia, para la enagenacion de todos los bienes del clero secular, muy particularmente en la esacta aplicacion de los cinco apartados que comprende el artículo 6.º hace necesaria la instruccion de varios expedientes, en cuyo pronto despacho se interesan no tan solo las corporaciones eclesiásticas sino tambien algunos párrocos y simples beneficiados.

Prescindiendo del objeto importante de sus reclamaciones y de otras muchas, en las cuales pueden tener interés directo las corporaciones é individuos del clero español, la ley de 31 de agosto de 1841 en que se fija el modo de atender á los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales, sus anejos y los del culto de las mismas, como igualmente la manutencion de los eclesiásticos; la instruccion en que se marca el modo con que debe procederse en el repartimiento, recaudacion, contabilidad y distribucion de los fondos, hacen indispensable gestionar no solo como anteriormente se ha dicho en la capital de provincia, si que tambien en las oficinas superiores de la corte, ya para regularizar los pagos, ya para metodizar su cobro, ya para reclamar la expedicion de las órdenes que puedan tener por objeto la consignacion de las cantidades á fin de satisfacer las dotaciones respectivas; advirtiendo que acaso no tendria la sociedad inconveniente alguno en encargarse por un tanto convencional el mas módico posible, de recibir las consignaciones del clero y de entregarlas en el punto que se designe, presentando las garantías que pongan á los interesados á cubierto de cualquier contratiempo.

Sin estenderse la sociedad á justificar la utilidad que naturalmente puede producir esta empresa á las corporaciones é individuos del clero, porque no pueden ocultarse á la comprension de las personas á quienes se dirige, fija la base y método de sus operaciones en el siguiente

PROGRAMA.

Artículo 1.º Desde primero de agosto próximo, se establece en la capital del reino una Seccion central de agencias eclesiásticas y en las de provincia y de diócesis comisionados dependientes de aquella.

Art. 2.º La Seccion y comisionados se ocuparán asiduamente del despacho de todos los asuntos que se la encarguen por los M. R. arzobispos, R. obispos, cabildos de todas clases, corporaciones enclavadas en las catedrales y todas las demas que existan, seminarios conciliares, establecimientos piadosos, fábricas de iglesia, parrocos, beneficiados y demas eclesiásticos de España, por la retribucion módica que al final se espresa.

Art. 3.º Se exceptúan los negocios contenciosos, en los que no tendrá mas intervencion que averiguar su estado, escitar el celo de los abogados y procuradores para el pronto despacho y dar cuenta de todo al suscriptor litigante que lo solicite.

Art. 4.º Son atribuciones de la Seccion central vigilar la conducta de los comisionados y ejercer sobre todos los negocios una activa inspeccion.

Art. 5.º Promoverá y activará por sí, el pronto y buen despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios, que se la encarguen en los cuerpos colegisladores, ministerios, oficinas superiores y provincias de la corte.

Art. 6.º Para las consultas que puedan hacer las corporaciones y eclesiásticos suscritos, se ha creado otra seccion consultiva á cuyo frente se hallan letrados de conocida suficiencia.

Art. 7.º Si los suscritores necesitasen ademas de la consulta la letra de la ley ó decreto en que se funda, será obligacion de la seccion remitirles copia íntegra.

Art. 8.º Para los negocios que ocurran á los suscritores en la corte, se entenderán directamente con la seccion central: para los que se ofrezcan en las capitales de provincia ó de diócesis, con los respectivos comisionados, y para los que tengan fuera de ellas con la seccion, que comunicará las órdenes oportunas al comisionado para que este se ponga en correspondencia con el suscriptor.

Art. 9.º En todas las comunicaciones que dirijan los suscritores á la Seccion, se servirán poner este sobre «Al Director general de Agencias municipales del Reino. Seccion eclesiástica. Madrid.»

Art. 10.º Los comisionados que representan á la Seccion en las capitales son personas de arraigo, probidad é instrucción y dependen de la sociedad. Son responsables de todos sus actos, como tales comisionados á los suscritores y á la Seccion.

Art. 11.º Los referidos comisionados tendrán á su cargo una oficina de la que serán gefes, y tanto ellos como los dependientes que sean necesarios, se ocuparán en dirigir, promover y agitar el despacho de todos los expedientes, solicitudes y demas negocios que á los suscritores ocurran en la capital de sus respectivas provincias y diócesis.

Art. 12.º De todos los documentos que se entreguen por los interesados en dichas oficinas, se expedirán recibos, si los suscritores los reclamasen.

Art. 13.º Cada quince dias ó antes si el asunto lo exige, darán noticia dichos dependientes del estado en que se halle al suscriptor interesado.

Art. 14.º Para que la seccion pueda conocer la actividad de los comisionados, la remitirán estos cada tres meses un estado de los negocios que en el mismo período hayan ingresado en sus oficinas, espresando el dia en que entraron y en el que fueron despachados los que se hallen concluidos.

Art. 15.º No se podrá poner en cuenta á los suscritores por los comisionados ninguna clase de gratificacion dada á los empleados bajo el pretesto de pronto despacho de los negocios, ni exigirles mas estipendio ú honorario que lo que al fin se establece.

Art. 16.º No obstante de que no es presumible que los comisionados ó sus dependientes falten á su deber, si desgraciadamente asi sucediese, el suscriptor lo pondrá en conocimiento de la Seccion, para que pueda tomar la providencia oportuna.

Art. 17.º La suscripcion será por un año y podrá hacerse ante el comisionado de la capital de la provincia ó ante el de la diócesis, siendo obligacion de estos comunicarse mutuamente las que respectivamente reciban con espresion de los individuos que compongan las corporaciones y congregaciones que lo verifiquen y dar parte circunstanciado inmediatamente á la Seccion.

Art. 18.º Los eclesiásticos al tiempo de suscribirse abonarán al comisionado el importe de un trimestre y manifestarán el sueldo que perciben, clase de beneficio que sirven, el pueblo de su residencia, provincia y diócesis á que corresponden.

Art. 19.º Con la misma fecha de la suscripcion darán conocimiento los suscritores á la Seccion, espresando las circunstancias que se indican en el artículo anterior.

Art. 20.º Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas que se suscriban, otorgarán el competente poder con cláusula de sustitucion á favor del director de Agencias municipales del reino para los asuntos y negocios que se les ofrezcan en la corte, y para los que les ocurran en la capital de la provincia ó de diócesis al de sus respectivos comisionados.

Art. 21.º Los individuos del clero pueden suscribirse por medio de una carta confidencial; mas cuando el negocio lo exija, otorgarán el poder especial bastante en los términos que quedan indicados.

Art. 22.º Las corporaciones y congregaciones eclesiásticas abonarán por la suscripcion anual el uno y medio por ciento del total del sueldo que esté señalado á sus individuos.

Art. 23.º La misma cuota satisfarán los Seminarios conciliares, establecimientos piosos y fábricas de iglesia de las consignaciones que respectivamente les estén hechas.

Art. 24.º Igual cuota pagarán todos los individuos del

clero que se suscriban de la asignacion que por ley les corresponde; pero con las modificaciones, á saber: si el suscriptor fuese individuo de alguna corporacion ó congregacion suscrita, en este caso, solo abonará el 1 por 100 de su sueldo, y si fuese párroco ó párrocos de los pueblos cuyos ayuntamientos estén suscritos ó en adelante se suscriban á la Direccion de Agencias municipales del reino, satisfarán tambien el 1 por 100 de su respectiva asignacion.

Art. 25.º Por las solicitudes que los suscritores manden hacer á la Seccion y comisionados satisfarán cuando mas 14 rs. con papel; pero si fuese necesario valerse de letrado para su formacion porque asi lo exija el asunto, abonarán los que estos lleven bajo recibo.

Art. 26.º Finalmente toda la correspondencia que dirijan tanto á la Seccion como á los comisionados será franca de porte; en la inteligencia que la que no tenga esta circunstancia, se cargará á los suscritores. = El Director. = Francisco Robello. = Por acuerdo de la Sociedad. = El Secretario, Atanasio Villacampa.

Demostrado en términos bien terminantes y explicitos el objeto de este programa, cuyos resultados favorables palparán las corporaciones eclesiásticas y Señores Curas y beneficiados, que gusten suscribirse; nada mas puede advertirse que la suscripcion se hace en casa de D. Timoteo Arnaiz, plaza del Mercado, redaccion del Boletin oficial, como comisionado de la Direccion general de Agencias municipales del Reino, en esta provincia. Burgos 16 de Agosto de 1842.

N.º 467. De orden de la Direccion general de canales, caminos y puertos, se contrata el acopio de material y machaqueo que se necesita para las obras de conservacion y reparacion de la Seccion 3.ª de la carretera de Madrid á Irun, comprendida entre el pueblo de Castillejo, y la villa de Aranda de Duero: debiendo verificarse el único remate que se ha de celebrar ante el Alcalde constitucional de dicha villa el dia 21 del corriente á las doce de su mañana. El pliego de condiciones que se tendrá presente para la contrata, se halla de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento de la espresada villa de Aranda. Puente de Viñuelas 9 de agosto de 1842. = El Ingeniero, Carlos María de Castro.

En la noche de el 27 de el mes último de julio, robaron un buey de labor en el monte de Quintanajuar, como lo hicieron en igual tiempo en el año de 1840 de una vaca, y en el de 41 de otro buey, que se vendieron en la villa de Briviesca. Cualquiera persona, bien sea el comprador ú otro que manifieste quien ha sido el vendedor, se le gratificará con una onza de oro, justificada que sea la identidad de la persona, y es necesario se ocultará el nombre de quien lo declare; y dará esta noticia á D. Felix de la Riva, vecino de Poza, encargado al efecto. Señas del buey. Cerrado, pelo de rata, peso 420 libras, alzadas seis cuartas, astas grandes y avellanadas.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Gumiel del Mercado, en el partido de Aranda de Duero; su dotacion consiste en mil cien cántaras de mosto que cobrará por sí al tiempo de la recoleccion, libre de contribucion, casa con local suficiente para la oficina, y el embas necesario para el mosto que recolecte, ademas se halla la villa de la Aguilera á media legua de distancia, cuyos vecinos se asisten con el profesor de esta villa, pagandole cuatrocientas cántaras en los mismos términos que esta. Los aspirantes dirigrán sus memoriales al alcalde de Gumiel del Mercado, francos de porte hasta el 10 de Setiembre.